

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0286 de MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR en contra de FAMISANAR EPS y TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR en nombre propio instauró acción de tutela contra FAMISANAR EPS y TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad, al mínimo vital, en conexidad a la vida.

En consecuencia, solicita se le ordene a la TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE verificar y certificar las cotizaciones realizadas a la EPS accionada. Y a la EPS FAMISANAR efectuar el pago de la licencia de paternidad.

2º.- Hechos.-

Se indican como supuestos fácticos en que se apoya la acción, que el 13 de mayo de 2019 indicó relación laboral con la TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE.

Manifiesta que el 27 de diciembre de 2019 solicitó a la TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE tramitar la licencia de paternidad.

Informa que el 27 de febrero de este año nació su hijo y desde ese día se tomó la licencia de paternidad hasta el 9 de marzo.

Relata que la EPS accionada el 29 de abril de la presente anualidad le informó sobre el no reconocimiento de la licencia de paternidad, argumentando que tenía 250 días cotizados de los 280 requeridos para recibir el reconocimiento económico.

Alega que el no pago de la licencia de paternidad, conlleva una desmejora grave en sus condiciones económicas y la imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas de su hogar.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo veinte (20) del

año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a ADRES.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correo electrónico el día miércoles 20 de mayo de 2020.

ADRES indica que el reconocimiento del pago de licencia de paternidad no está dentro de la esfera de competencias de esa administradora, por tanto solicita sea desvinculada, puesto que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de paternidad, como quiera que dicha prestación se encuentra a cargo de la EPS y en ausencia de éste, del empleador.

FAMISANAR EPS indicó que si hubo una violación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, en principio debe ser conculcado por parte de su empleador y no de esa EPS, ya que le corresponde cancelar las licencias e incapacidades a sus trabajadores.

Refiere que entre la fecha de inicio de la incapacidad y la presentación de la acción constitucional, ha pasado un tiempo considerable e irrazonable, por lo que no se cumple el presupuesto factico requerido para poder establecer la acción de tutela, para prevenir un perjuicio irremediable, el accionante no logra vencer la presunción legal de que no estuvo cesante para dicho periodo.

Señala que no existe vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante por parte de esa EPS.

Denota que es deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso.

Comenta que en caso de incumplimiento de las obligaciones del empleador, es decir, no haber realizado la inscripción del trabajador, el no giro oportuno de las cotizaciones a la entidad de seguridad o no cumplir con las cotizaciones completas, el empleador TEMPOTRAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE tendría que asumir el pago por concepto de incapacidad sin poder recobrar a la EPS.

Alega que es su empleador quién está llamado a cancelar la obligación aquí debatida al accionante, pues el no cumplimiento del debido pago de aportes origina la imposibilidad de recobrar a la EPS como empleador.

Manifiesta que en relación con esa EPS se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante, en tanto corresponderá a su empleador.

Pone de presente que el accionante no allega ninguna prueba donde se demuestre al menos sumariamente que realmente está siendo afectado en su mínimo vital, ya que nunca estuvo cesante.

Hace saber que se presume que el accionante percibió el pago de su licencia como trabajador dependiente.

Refiere que esa EPS ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por el paciente, configurándose una carencia de objeto.

TEMPORAL GRUPO SOLUCIONES HORIZONTE no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Debe tenerse en cuenta que la acción se dirige en contra de PARTICULARES, por lo tanto y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varios fallos entre ellos entre otros en la Tutela 534 de 24 de noviembre de 1.994 : *"...Para que la tutela proceda contra particulares es necesario que se ubique dentro de uno de los tres eventos señalados en la parte final del artículo 86 de la Carta Política : - Si el particular está encargado de la prestación de un servicio público. - Si la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo. - SI el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión..."*

Ahora bien, en lo que respecta al pago de la licencia de paternidad, la Sentencia T-190/16 ha indicado lo siguiente:

"Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago.

La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite "garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo

acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad". La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo.

Los requisitos consagrados en la Ley para que se reconozca el pago de la licencia de paternidad son que el padre aporte el registro civil de nacimiento dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, y que hubiere cotizado durante todo el período o durante 7 meses de gestación, tal y como se exige en la licencia de maternidad.

Se debe pagar la totalidad de la licencia aun cuando falten 10 semanas o 2 meses de cotización al sistema de seguridad social en salud, para garantizar la protección de los derechos del padre, y sobre todo del recién nacido

El artículo 86 Superior determina que de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

5. *El artículo 6º del mencionado Decreto, determina que la acción de tutela no es procedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Lo anterior significa que la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales; (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6. *Asimismo, el Decreto establece que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados*

o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados^[7].

7. *En este orden de ideas, el juez constitucional debe examinar en cada caso concreto, si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, los cuales son la subsidiariedad e inmediatez.*

8. *Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma.*

9. *Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago^[8].*

De manera específica, la Corte ha indicado que la tutela es procedente para reclamar el pago de la licencia de paternidad, ya que al imponerle una carga al accionante de iniciar un proceso en la jurisdicción ordinaria en búsqueda de satisfacer dicha pretensión "(...) resultaría ineficaz para proteger los intereses del niño, puesto que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar"^[9].

10. *No obstante, el juez constitucional no podrá conceder de plano e inmediatamente el reconocimiento de este derecho, pues debe entrar a analizar si el tutelante cumple con los requisitos que la Ley 755 de 2002 "por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María" y la jurisprudencia constitucional han establecido para ello. Una vez reunidos dichos requisitos, se podrá conceder las pretensiones invocadas, y con ello, la protección de los derechos fundamentales del tutelante.*

11. *En resumen, la licencia de paternidad es un derecho prestacional que en principio no podría satisfacerse a través de la acción de tutela. Sin embargo, de manera excepcional y cuando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.*

12. *Bajo las consideraciones descritas, la Sala considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para amparar los derechos del señor Wilmar Yeison Herrera Jiménez, ya que de no llegarse a reconocer el pago de la misma, se vulneraría el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido.*

Como quedó expuesto en líneas anteriores, el ingreso que el padre obtenga, sí acredita los requisitos legales para el pago de la licencia de paternidad, está dirigido a la manutención y cuidado del recién nacido. En el caso sub examine, la Sala se percata que el señor Herrera Jiménez estuvo con su hijo desde el 29 de abril de 2015 hasta el 11 de marzo del mismo año^[10], lo que permite corroborar que en efecto, los recursos fueron destinados para el fin constitucional y legal que cobija la licencia de paternidad.

En refuerzo de lo anterior, es necesario destacar que el ingreso base de liquidación (IBL), quedó establecido en \$644.350.00, suma que resulta equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que debe ser destinada a la manutención y cuidado del recién nacido, así como para la satisfacción de las necesidades básicas del actor. Para la Sala, el salario mínimo es un claro indicador de que son los recursos mínimos para la subsistencia del actor y su hijo, por lo que todo lo que lo constituye es necesario.

En esta medida, someter al accionante a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud, sería desconocer la protección reforzada que merece el recién nacido y el derecho al mínimo vital del accionante. Para la Sala es claro que "el pago de la licencia remunerada de paternidad, además de proteger los intereses superiores del menor, es una manifestación de apoyo al mantenimiento de los ingresos familiares que muy a menudo son vitales"^[11].

Naturaleza y concepto de la licencia de paternidad. Reiteración de jurisprudencia

15. *La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre^[12]. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales^[13].*

En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite "garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad"^[14].

Entonces, es claro que la licencia de paternidad no fue concebida como un premio o una gracia que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad o para que se dedique a celebrar la llegada del hijo, sino como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño y especialmente el de recibir cuidado y amor. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y al amor y que además cuente con los medios económicos para garantizar el mínimo vital del niño.

16. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la licencia de paternidad, además "de ser una garantía de los derechos de los niños y niñas a recibir cuidado y amor, es también un derecho fundamental del padre, derivado del derecho a fundar una familia, que la Constitución Política reconoce en su artículo 42"^[15]. Esta norma indica que "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia", de modo que existe una obligación por parte del Estado y la sociedad de propiciar las circunstancias para que los trabajadores hombres puedan conciliar el trabajo y la vida familiar, mediante el reconocimiento de un breve período alrededor de la fecha del nacimiento de sus hijos.

17. En suma, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo.

Reglas para acceder al pago de la licencia de paternidad. Reiteración de jurisprudencia

18. La Ley 755 de 2002 "Por la cual se modifica el parágrafo del artículo [236](#) del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María", establece en el artículo 1º, los requisitos para que se proceda el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad. Ese artículo establece 2 requisitos para que pueda ser reconocida la licencia: (i) que el padre presente el Registro Civil de Nacimiento del recién nacido ante la EPS, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento, y (ii) que el padre hubiere cotizado efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia de paternidad.

No obstante, la Corte Constitucional a través de la **sentencia C-633 de 2009**^[16], declaró inexecutable la expresión "cien (100)", en el entendido de que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, las EPS sólo podrán exigir la cotización de las semanas correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad, es decir que, si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia; pero si ha dejado de cotizar 11 o más semanas, solamente se reconocerá el pago de las semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación, lo que

responde al principio de proporcionalidad entre el tiempo cotizado y el período de gestación.

En la precitada sentencia, la Corte sostuvo que el "sacrificio del derecho fundamental al cuidado y al amor de los niños y niñas hijos(as) de padres que no alcanzan a acumular las cien (100) semanas de cotización, y el sacrificio del derecho subjetivo de los mismos padres a dicha licencia de paternidad, no parece compensado con un beneficio financiero que aparezca evidentemente necesario y de mayor relevancia social que la protección efectiva de los recién nacidos, de los padres y sus familias, lograda a través de la atención que puedan darles aquellos a sus hijos(as) en sus primeros días de vida".

19. *Asimismo, señaló que si para garantizar la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, el Legislador no estimó que fuera necesario exigir a los trabajadores que se ven afectados de enfermedades generales o profesionales, ningún número de semanas de cotización previo al reconocimiento de la incapacidad respectiva, y a las madres que dan a luz, como requisito para acceder a la licencia remunerada de maternidad les exige cotizar tan sólo durante el período de su embarazo, no resulta proporcionado ni indispensable que para obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad se exija el cumplimiento de un periodo de 100 semanas continuas de cotización, previas al nacimiento.*

Así las cosas, dijo la Corte que la exigencia de un período mínimo de cotización de tal extensión, limita en forma desproporcionada los derechos de los recién nacidos, cuyos padres no alcanzan a cumplir el requisito, pues no podrán disfrutar del apoyo y el amor de sus progenitores en sus primeros días de vida, con lo cual, además de impedirles el goce de un derecho que ha sido catalogado como fundamental por la comunidad internacional, vulnera el derecho a la igualdad de los niños. Así mismo, se ve desproporcionadamente sacrificado el derecho que tienen los padres a estar con sus hijos recién nacidos.

20. *En resumen, los requisitos consagrados en la Ley para que se reconozca el pago de la licencia de paternidad son que el padre aporte el registro civil de nacimiento dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, y que hubiere cotizado durante todo el período o durante 7 meses de gestación, tal y como se exige en la licencia de maternidad."*

Encuentra este Despacho que no se dio aplicación a los criterios jurisprudenciales expuestos, a partir de los cuales, resulta contrario a la garantía de los derechos fundamentales del padre y de su hijo recién nacido, desconocer el pago correspondiente a la licencia de paternidad, ya que según los documentos aportados por el señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR tan solo dejó de cotizar 1 mes o un poco menos de los 9 de gestación de su compañera, en tanto presenta afiliación a la EPS FAMILIAR desde el 13 de junio de 2019 y su bebé nació el 27 de febrero de 2020, que en todo caso no son inferiores a los 7 meses de cotización requeridos, lo cual no resulta una razón suficiente para dejar de garantizar el derecho al mínimo vital del accionante y su grupo familiar.

Asimismo, por el hecho de que su empleador haya presentado demoras en el pago de los aportes, no resulta una razón suficiente para dejar de garantizar el derecho al mínimo vital del accionante y el de su hijo. Más aún cuando se acreditan los requisitos legales para obtener el pago de la licencia de paternidad, pues su ingreso está destinado a la manutención del recién nacido en tanto de los hechos de la tutela se extrae que el accionante estuvo con su hijo desde el momento de su nacimiento y hasta el 9 de marzo, lo que ratifica que los recursos fueron destinados para el fin constitucional y legal que cobija la licencia de paternidad.

Adicionalmente, en uno de los documentos aportados con la tutela, se observa que su IBC está en la suma de \$868.000.00, valor equivalente a un SMMLV, lo que conlleva a la certeza de que está destinado a las necesidades básicas del actor y su grupo familiar.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la EPS accionada en el sentido de que el actor no probó su afectación al mínimo vital o su falta de capacidad económica, dicha carga probatoria se invierte, y es a las entidades demandadas a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

En atención a lo explicado en estas consideraciones, procede el reconocimiento por el valor total de la licencia de paternidad, como si el señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR hubiese cotizado toda la etapa de gestación de su compañera, teniendo en cuenta que el período no cotizado es inferior a un mes.

Consecuente con lo anterior, este Despacho judicial concederá el amparo de tutela solicitado, ordenando a la EPS FAMISANAR, que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho pague al señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR, el valor total de la licencia por paternidad a la que tiene derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL y a la VIDA del señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la EPS FAMISANAR, si aún no lo ha hecho, que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie todos los trámites que sean necesarios con miras a que se cancele en forma inmediata el valor total de la licencia de paternidad a la que tiene derecho el señor MIGUEL ANGEL ACERO BOLIVAR, lo que deberá efectuar dentro del mismo término inicialmente señalado.

TERCERO: Prevenir al ente accionado para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las aquí planteadas como quiera que con ellas se está vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

CUARTO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

QUINTO: Notifíquese a los interesados por los medios más expeditos.

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)